



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales, Piso 4°

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00535-00
Demandante: ALEXANDER PULIDO GUZMÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Tema: Reajuste prestaciones sociales con base en el IPC

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES - numerales 2° y 4°, artículo 180 Ley 1437 de 2011

- 1.1. Parte demandante: Apoderado abogado FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACÓN, identificado con C.C. N° 79.570.387 y T. P. N° 230.300 del C. S. de la J., reconocido a folio 46 vuelto del expediente.
- 1.2. Parte demandada – Policía Nacional: Se reconoce personería como nueva abogada de la entidad demandada a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con C.C. N° 1.097.398.052 y T. P. N° 255.278 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución aportado en un folio. Se entiende por revocado tácitamente el poder otorgado a la abogada MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO - numeral 5°, Art 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierte algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante manifestó que no hay vicios que invaliden las actuaciones adelantadas hasta este momento.

La apoderada de la entidad demandada tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

La Juez. Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2º, artículo 175 parágrafo de la Ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fl. 72), sin pronunciamiento por parte del apoderado de la parte accionante (fl. 73).

La apoderada de la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: i) Acto administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley, ii) Inexistencia del derecho y la obligación reclamada, iii) Cobro de lo no debido y iv) Prescripción de las mesadas, tal como se observa a folios 62-64 del expediente.

Resolución de las excepciones:

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho observa que se tratan de argumentos de defensa formulados por la entidad encaminados a atacar el derecho reclamado, razón por la cual se resolverá con la decisión de fondo a que haya lugar.

De otra parte, el Despacho advierte de oficio, que en el presente caso **se configura la excepción de caducidad de la acción**, por las siguientes razones:

4.1. En el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2016-085868/ANOPA-GRULI-1.10 del 31 de marzo de 2016 a través de la cual el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional le negó el reajuste de salarios y prestaciones con base en el Índice de Precios al Consumidor (fl.3). Acto administrativo del cual no obra constancia de notificación. Como consecuencia de tal declaratoria pretende el reajuste de salarios y cesantías definitivas con base en el Índice de Precios al Consumidor percibidas en actividad durante los años 1997 a 2004.

4.2. Cabe resaltar que desde la fecha en que el demandante fue retirado del servicio (28 de marzo de 2012, fl. 7) la asignación básica mensual dejó de ser una prestación periódica, por ello, al pretenderse el reajuste del salario y de la cesantía definitiva, son prestaciones que no son periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad de la acción previsto en el literal d, numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)”*

El término de caducidad contenido en el citado artículo, debe ser contabilizado desde el día siguiente a la comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandando. En el presente caso no fue aportada la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

No obstante lo anterior, conforme se extrae del acta de conciliación extrajudicial, para el 31 de mayo de 2016, fecha en que el demandante radicó la solicitud de conciliación, el señor Alexander Pulido Guzmán tenía conocimiento de la existencia del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2016-085868/ANOPA-GRULI-1.10, en consecuencia, el Despacho tendrá como fecha de notificación del acto demandado del 31 de mayo de 2016.

Al respecto, cabe resaltar que el término de caducidad consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437, se suspende por la realización de la conciliación extrajudicial, conforme a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹, según el cual, dicho término se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o, hasta que se declare fallido o, hasta que venza el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación².

En el presente caso, el demandante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de mayo de 2016, la cual fue realizada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y se declaró fallida el 11 de julio de 2016 (fl.23-25), es decir que el demandante tenía la oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el 11 de noviembre de 2016, pero el actor presentó la demanda solo hasta el 21 de noviembre de 2016 (fl.44), cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses, razón por la cual se declarará probada dicha excepción.

Adicionalmente, cabe resaltar que el accionante desde la fecha en que fue retirado del servicio fue consciente de la forma en que le fueron liquidadas la asignación básica y la cesantía definitiva, sin embargo, guardó silencio al respecto y recibió la suma liquidada sin manifestar ninguna inconformidad sobre la misma. Si el demandante no estaba de acuerdo con tal liquidación, le correspondía solicitar su reliquidación en vía judicial solicitando la nulidad de los actos de reconocimiento y no esperar más de cuatro años para presentar una reclamación solicitando la reliquidación de tales presentaciones.

Así las cosas y en razón a que la parte actora no presentó la demanda dentro del término de los 4 meses siguientes a la fecha en que fue declarada fallida la conciliación extrajudicial, según lo previsto en el literal d, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, se declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la terminación del proceso, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

² ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

5. Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$840.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de caducidad, conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se DECLARA TERMINADO EL PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (\$840.000), por Secretaría líquídese.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

La presente decisión quedó notificada en estrados conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DE EXCEPCIÓN
PREVIA

La Juez indaga a los apoderados de las partes si contra la anterior decisión interponen recursos.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual sustentará dentro de los 10 días siguientes.

La apoderada de la entidad demandada no interpone recurso de apelación contra la decisión anterior.

La Juez. Con fundamento en la anterior solicitud el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días siguientes a la presente audiencia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

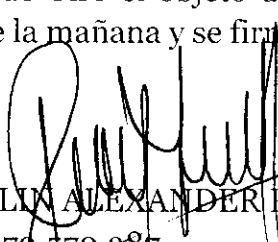
Esta decisión quedó notificada en estrado.

CONTROL DE LEGALIDAD – ARTÍCULO 207, LEY 1437 DE 2011

Las partes manifiestan que no existen vicios que invaliden las actuaciones adelantadas en el proceso.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 10:14 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:



FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACÓN

C.C. N° 79.579.387

T. P. N° 230.300 del C. S. de la J.

Apoderado de la parte demandante

Eliana P. Agudelo L.
ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO
C.C. N° 1.097.398.052
T. P. N° 255.278 del C. S. de la J.
Apoderada de la entidad demandada



ANGIE ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ
Profesional Universitario Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez